

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392017-00466-00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha. Por tanto, el despacho se abstiene de dar curso a la demanda acumulada que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2-2)

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00946-00

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Revisado el sub judice se identifica que se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl.16 C-1), en el cual se ordenó la notificación a la parte pasiva de acuerdo a lo contemplado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Mediante auto adiado 5 de junio de 2019 (fl.40 C-1), se aceptó emplazar a la totalidad del extremo ejecutado, ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a folio 39 y las resultas de las citaciones de que obran a folio 32, 35 y 38 C-1.

3. En decisión del 20 de enero de 2020 (fl.61 C-1), se ordenó seguir adelante con la ejecución, al no proponerse defensa alguna por el curador designado.

4. Por lo anterior, la parte incidentante “aquí ejecutados”, por intermedio de apoderado solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación, comoquiera que las citaciones que fueran enviadas en un principio y que militan a folios 18, 22 y 26 del C-1, no cumplían con los requisitos del artículo 291 *ídem*, en punto al término que se otorgó de comparecer a recibir notificación personal; y las que fueron enviadas con posterioridad y que obran folio 32, 35 y 38 C-1, nuevamente incurrieron en el yerro citado y además, las dos primeras, fueron devueltas por no haber sido recibidas al no estar presentes sus representados, y la última, deja ver una inconsistencia, pues no es dable afirmar que no exista la dirección en donde fue enviada, si las dos primeras habían sido tratadas de ser entregadas en ese mismo lugar, por lo que se solicita la nulidad y en su lugar se disponga con la notificación por conducta concluyente.

5. La nulidad procesal es la privación de sus efectos a los actos del proceso que adolecen de algún vicio y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento se tipifican de manera taxativa las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal, relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es bien conocido que el principio rector de las nulidades es el de taxatividad o especificidad, que significa que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso, en todo o en parte, si no hay una norma previa que la consagre, por lo que no pueden interpretarse las causales expresas allí consagradas, extensivamente o aplicarlas analógicamente a cualquier defecto o anormalidad.

6. Se cita como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: “El Proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

7. De manera reiterada se ha expresado que “*La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien*

pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”¹.

8. El artículo 291 *ejúsdem*, por medio del cual se regula la práctica de la notificación personal, señala en su numeral tercero que “(...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*”.

Y en caso de que la *“comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. Numeral cuarto de la misma norma.

9. Del andamiaje venido de citar, salta a la vista varias conclusiones que permiten afirmar, que las notificaciones que fueron adelantadas por la parte ejecutante, además de no reunir los requisitos de la norma en cita, hicieron incurrir en error al despacho al acceder al emplazamiento de la totalidad del extremo ejecutado, por tanto la nulidad deprecada será decretada como se expone a continuación.

9.1 Como lugar de notificación de la parte ejecutada, en la demanda se hizo alusión que sería en la Carrera 14 A – No. 42-09 Yopal – Meta (fl.11 C-1), de donde es patente que dicho municipio no corresponde al departamento citado, sino por el contrario a Casanare.

9.2 De la citada ubicación, salta a la vista que no corresponde a la ciudad de Bogotá, lugar de sede para este despacho judicial, luego entonces, se debía conceder como término para asistir al juzgado a notificarse 10 días, y no como se dejó por sentado en las citaciones que fueran enviadas la primera vez “fl.21, 25 y 29 del C-1”, y que de nuevo se incurre en el precitado yerro en las que militan a folios 31, 34 y 36.

9.3 De otro lado, y pese a que se debió haberse realizado el envío del aviso de que trata el artículo 292 *ídem*, no entiende el despacho, si con las citaciones que fueran enviadas en un principio y que militan a folios 18, 22 y 26 del C-1, ya se había obtenido un resultado positivo, pese al error decantado, porque la parte actora volvió a enviar nuevamente las citaciones.

9.4 Y respecto a las resultas de las citaciones de que obran a folio 32, 35 y 38 C-1, se establece sin lugar a dudar que las dos primeras arrojaron como resultado que la persona a notificar se encontraba ausente y la tercera que la dirección era errada, de donde es patente, que si aquellas habían sido devueltas por no haberse encontrado persona que recibiera, esta causal no daba para decretarse el emplazamiento, y que la última arrojará que no existe la dirección cuando ya la empresa de correo había certificado otra cosa, era una contradicción que debía ser subsanada por la empresa de correo certificado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

10. Por lo dicho, habrá de retrotraerse la actuación, en la medida de que las citaciones que se tuvieron en cuenta para emplazar a la parte demandada no reunían los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspero el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, decretese la nulidad a partir del auto fechado el 5 de junio de 2019, obrante a folio 40 del C-1.

TERCERO: Téngase por notificados a los demandados, por conducta concluyente.

Se reconoce personería a la Dra. **YEIMY NATALIA TORRES HERNÁNDEZ** como apoderado (a) de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (fl.1 C-3).

Por secretaria compútese los términos de contestación a partir de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020².

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

² (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00114-00

Comoquiera se encuentran reunidas las exigencias consagradas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, y en atención al Art. 490 *ibídem*, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los señores **RAMÓN ÁNGEL MUÑOZ CERÓN y FLORENTINA DAVID DE MUÑOZ.**

Tramítese por el procedimiento sucesoral de que tratan los artículos 487 y s.s., del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todos los que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, haciéndose las publicaciones de ley conforme al Art. 293 y 108 del C. G.P., y el decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos.

CUARTO: RECONOCER a ALICIA MARGOTH MUÑOZ DAVID, SILVIO ARTURO MUÑOZ DAVID, MILTON ADALBERTO MUÑOZ DAVID, AYDA MUÑOZ DAVID, JAIRO ANÍBAL MUÑOZ DAVID, SEGUNDO GILBERTO MUÑOZ DAVID y LEÓNIDAS EFRÉN MUÑOZ DAVID como intervinientes y herederos de los causantes, y las señoras ALCIRA DEYANIRA MUÑOZ GUERRERO y NUBIA MARGOTH MUÑOZ GUERRERO, como hijas del señor SIXTO ERNESTO MUÑOZ DAVID heredero de los causantes.

QUINTO: Notificar a ALBA ROSA MUÑOZ DAVID, en su condición de heredero del causante a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura del presente asunto para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: De otra parte, secretaría proceda a incluir la presente acción mortuoria en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión. Parágrafo 1º del Art. 490 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería a (l) (la) Dr. (a) **JAIME TORRES ARÉVALO** como apoderado (a) judicial de la parte interesada en la forma y efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00193-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, en contra de **EDWIN FRANCO BERNAL** y los Herederos indeterminados de **YINET PAOLA RICO CASTRILLÓN (Q.E.P.D)**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Emplácese a los herederos indeterminados de **YINET PAOLA RICO CASTRILLÓN (Q.E.P.D)**, para que comparezcan a hacerlos valer en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del decreto 806 del 2020.

A fin de resolver sobre las cautelas que fueran solicitadas, préstese caución por el 20 % respecto de la suma de \$88.300.000.

El (la) Dr. (a) **LUIS GUILLERMO FERNANDO RODERO TRUJILLO** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00088-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Pese a que es aportada una minuta del acta objeto de la presente acción y que la parte demandante solicita como pruebas a su favor que la parte demandada allegue la respectiva, junto con las constancias de aprobación, de una lectura de los folios 23 a 27, salta a la vista que se pretende cuestionar el relevo del aquí demandante, (gerente de ECOMUN), y el nombramiento de uno nuevo, como consecuencia, dicho acto debe ser registrado en la respectiva cámara de comercio. Así las cosas, se requiere al extremo actor para que allegue dicho documento debidamente aprobado, pues es evidente que participó en la mentada reunión, y no es dable aceptar la excusa allegada, toda vez que es deber del juez verificar los supuestos de hecho al momento que se impetre la demanda, con las pruebas que soporten la pretensión (Art. 173 C.G.P).

2. Por el mismo sendero del numeral que antecede, acredítese el registro del Acta No. 34, en la Cámara de Comercio de Bogotá, pues se pide una medida cautelar que, al momento de ser estudiada, pende de dicho registro.

Recuérdese que el artículo 382 *ejúsdem*, dispone que en la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales podrá pedirse la suspensión del acto impugnado; el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquél señale.

No obstante lo anterior, es dable advertir que la mentada norma no establece unos presupuestos puntuales para su concesión ni para fijar su caución, puesto que corresponde al juez determinar a su prudente juicio si la decisión tomada en el acta afecta gravemente los intereses del demandante, de manera que para tomar dicha decisión, sí es indispensable que el acto recurrido sea aportado, ya que del análisis de sus decisiones se puede determinar los elementos de juicio para decretarla.

3. Señálese un correo electrónico diferente para la parte demandante, al ser notorio que la dirección enunciada corresponde al dominio de

ECOMUN. En ese mismo sentido, indíquese una dirección física de la parte demandada.

4. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

5. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00109-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Menor Cuantía, por cuanto la sumatoria de las pretensiones suman más de 40 salarios mínimos legales mensuales establecidos, luego entonces, el proceso Monitorio incoado es improcedente. Artículo 25 y 419 del C.G.P.

1.1 Bajo la premisa que antecede, y acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, relacionará en los hechos y en las pretensiones, cual es la fuente de la responsabilidad que se invoca, esto es, contractual, extracontractual, o invoca otra fuente de su derecho. Una vez definida tal situación, precisará como se estructuran en el caso concretó la responsabilidad que invoque, situación que también se discriminará en el acápite de pretensiones.

2. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta la anterior causal de inadmisión, incluirá en el poder, el tipo de acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de para entablar demanda monitoria, la cual no es procedente. "(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

3. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem* en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que exige la norma en relación con los perjuicios materiales que deprecia. Al respecto, el demandantes deberán tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones solicita el reconocimiento del citado emolumento, no es claro cuál fue la razón para realizar dicho cálculo, pues es de recordar, que ese de daño está constituido por la ganancia o utilidad que se esperaba percibir, y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección, debiendo revestir el carácter de ser cierto, personal y determinable para que sea indemnizable, lo cual excluye cualquier reclamación por un pretendido daño eventual, por lo que deberá discriminar dicho concepto de forma clara, precisa y acorde con el caso

en concreto, debiendo reparar, que el aquí demandante es un menor bajo custodia de sus padres.

4. En los términos del artículo 621 del C.G.P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción.

5. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

6. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00178-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda remitida por el Juzgado 4° de Ejecución de sentencias de Bogotá, se advierte que dicho estrado ya dejó por sentado que no concurrían los presupuestos del artículo 984 del Código Civil (fl.19) y que el demandante (tercer opositor en el proceso que se adelanta) se encuentra en uso de las acciones previstas en el artículo 309 del C.G.P, (fl.1).

1.1 Bajo la premisa que antecede, y acorde con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P, relacionará en los hechos las pretensiones y los fundamentos de derecho, cual es la fuente de la responsabilidad que se invoca, esto es, contractual, extracontractual, o invoca otra fuente de su derecho. Una vez definida tal situación, precisará como se estructuran en el caso concretó la responsabilidad o el derecho que invoque, situación que también se discriminará en el acápite de pretensiones, pues se insiste, las pretensiones que aquí son invocadas, ya fueron resueltas por el superior.

2. Establecido lo anterior y en caso de la cuestión planteada sea susceptible de conciliación, en los términos del artículo 621 del C.G.P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haberla agotado como requisito de procedibilidad para entablar la acción.

3. En armonía con lo regulado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta la anterior causal de inadmisión, debera allegar un poder dirigido para el presente juzgado en el que determine el tipo de acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que no es dable aducir que ya cuenta con personería en el Juzgado 4° de Ejecución de sentencias de Bogotá, toda vez que son demandas diferentes. "(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

4. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

5. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00185-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue documento idóneo, que acredite la calidad que dice ostentar la señora Karem Andrea Ostos Carmona, con Credivalores – Crediservicios S.A.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00211-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. En atención a la sanción disciplinaria que ostenta el abogado Anselmo Ramírez Gaitán (fl.24), no es dable tener en cuenta la sustitución que obra a folio 4, al ser realizada dentro del periodo sancionatorio, ni mucho menos tenerlo como abogado que representa los derechos del señor Argemiro Tibaduiza Manoslive.

Como consecuencia, se requiere al demandante para que, de poder a un nuevo profesional del derecho, que lo faculte para presentar esta acción - Artículo 74 DEL C.G.P. "*(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", así como también, para que presente la demanda en nombre suyo. Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00195-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a FINESA S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas **GEV-040**, que se denunció como de propiedad de REFRISETRANS S.AS.

OFÍCIESE al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN** (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de FINESA S.A., en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00052-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Juez Civil del Circuito (reparto), el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que rechazó la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Se ordena a la secretaría remitir el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392017-01313-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 30 de noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00028-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 14 de abril del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00432-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 23 de marzo del año 2021, para que tenga lugar el secuestro decretado en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00623-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 2 de marzo del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de calificación de preguntas.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00629-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 16 de marzo del año 2021, para que tenga lugar el secuestro decretado en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00854-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 8 de abril del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00197-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante despacho comisorio No. 20-0010 de fecha 17 de febrero de 2020, en consecuencia, se dispone:

Se señala la hora de las 9:00 am del día 4 del mes de mayo año 2021, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA, de los muebles y enseres que sean de propiedad de la sociedad LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA – BIOIMAGEN LTDA, ubicados en la Calle 77 No. 27 A - 20 de esta ciudad.

Se designa como Secuestre a la persona que se relaciona en el acta que se anexa a esta providencia, quien forman parte de las listas de auxiliares de la justicia. Líbrese comunicación al designado.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-01254-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado, dispone corregir el auto adiado 21 de enero de 2020 (fl.45), en el sentido de indicar se ordena la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor garantizado, del vehículo de placas **RLM-017**, que se denunció como de propiedad de la señora MARÍA DEL PILAR ORTEGA PEÑUELA

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00186-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P. y como quiera que el documento(s) allegado(s) con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ANA CAROLINA RODRÍGUEZ CASTRO** por las siguientes cantidades:

➤ **Pagaré No. 2548084**

1. \$46.992.914, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$4.728.640, por concepto de intereses corrientes.

➤ **Pagaré No. 2076621**

1. \$2.881.629, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$115.939, por concepto de intereses corrientes.

➤ **Pagaré No. 5235773001803798**

1. \$21.078.877, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$419.861, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00213-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P. y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **VIRGELINA ORTIZ** por las siguientes cantidades.

PRIMERO. Pagaré No. 33013288813.

a) Por las cuotas vencidas.

Cuota	Fecha de exigibilidad de la cuota	Capital cuota
1	06/11/2019	\$ 1.194.491,12
2	06/12/2019	\$ 1.218.521,61
3	06/01/2020	\$ 1.243.035,54
4	06/02/2020	\$ 1.268.042,63
5	06/03/2020	\$ 1.293.552,81
-	Total	\$ 6.217.643,71

Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

b) \$32.099.880,51, por concepto de saldo de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

SEGUNDO. Pagaré No. 5406950048955467.

a) \$537.376, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CARMENZA MONTTOYA MEDINA** apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00176-00

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

Tal instrumento, de acuerdo con el artículo 622 *ibídem* puede suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas.

Del pagaré que obra a folio 3, salta a la vista que fue constituido para ser cancelado a un día cierto (además, así se expresó en el hecho segundo de la demanda”, luego entonces, era menester, señalar a esa data. Por tanto, revisada la literalidad del citado documento, dista de uno de los requisitos mencionados, esto es, su forma de vencimiento, en la medida de que fue allegado sin diligenciar su espacio, lo que de suyo implica, que la obligación allegada, no sea clara, expresa y mucho menos exigible.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00214-00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las *"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, ***"el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"***.

Puestas así las cosas y revisadas las facturas allegadas, se concluye sin hesitación, que no aparece el requisito en mención, en consecuencia, de acuerdo a la norma en cita, los documentos no tienen el carácter de título valor, pues al no incorporarse la firma del creador no prestan mérito como título ejecutivo, sin que sea dable tener por cumplida la exigencia con el rotulo de las mismas, pues ello, no refleja la voluntad de la persona encargada en emitir los referidos cartulares, ni mucho menos la impresión del posible nombre de la persona encargada.

Para una mayor comprensión, respecto de la sustitución de una firma, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto al indicar lo siguiente: *"Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de los cartulares AA52016, AA53433, AA54060, AA55002, pues de ellos se desgaja la inexistencia de la firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser remplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos"¹.... "Es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso"², razón por la cual, este segmento de la providencia habrá de confirmarse."³.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp. 2012-2833-00 del 19 de diciembre de 2012.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de febrero de 1992, Gaceta Judicial, tomo CCXVI.

³ 30-2013-637-01, dieciséis (16) de JUNIO de dos mil catorce (2014), M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00187-00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo que llene plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las "(...) *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*". La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, "***el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio***".

A su turno, establece el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que en la factura "*deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*"

Puestas así las cosas y revisadas las facturas allegadas, se extrae lo siguiente:

1. Respecto a las facturas No. 1531, 1532, 1538, 1541, 1542 y 1525, se concluye sin hesitación, que su origen y/o descripción, no deviene de la prestación de un servicio o la adquisición de una mercancía, pues es evidente que se pretende constituir unas obligaciones otra índole "cobro de intereses moratorios", que no es factible ser cobrados por esta vía.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, señaló en un caso similar que "*En efecto, se sabe que nos posible librar factura "que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; lo dice el inciso 2º Del artículo 1º de la mencionada ley, que reformo el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía "constar el recibió de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio... "; lo establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en cuestión, modificatorio del artículo 773 de ese estatuto. Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que*

el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie – salvo que hubiera intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, socapa de la excepción de contrato no cumplido¹".

2. Respecto a la factura No. 1539, de acuerdo a la norma en cita, el documento no tienen el carácter de título valor, pues al no incorporarse la firma del obligado, no presta mérito como título ejecutivo, sin que sea dable tener por cumplida la primera exigencia con el sello impuesto, pues ello, no refleja la voluntad de la persona encargada de recibir los referidos.

Para una mayor comprensión, respecto de la sustitución de una firma en señal de aceptación por el sello que fuera impuesto en los cartulares base de acción, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar lo siguiente:

"No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, "la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto", tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como "UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010" en cada uno los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665² y 754³ de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem⁴, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra. (...) Para concluir que "...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)"⁵. En conclusión, las facturas de venta aportadas con el libelo genitor, no cumplen el referido requisito; y por lo mismo, bajo tan específico contexto acertó la a quo en su resolución"⁶.

Por tanto, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada respecto de las facturas No. 1531, 1532, 1538, 1541, 1542, 1539 y 1525. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Ahora bien, al entrar el Despacho a proveer sobre las demás pretensiones de la demanda, a fin de librar orden de apremio respecto de las facturas No. 1537 y 1530, se advierte que no es competente para conocer de las mismas, por cuanto no supera el límite de 40 salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, atendiendo la sumatoria de las pretensiones liquidas, la cual asciende a \$ 33.828.052, que no supera el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia

¹ Auto del 28 de agosto de 2015 Exp. 03820150088101, reiterado el 17 de julio de 2017 Exp 036201700295 MP. Marco Antonio Gómez Álvarez

² "Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante."

³ "Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento."

⁴ "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan."

⁵ Cfr. Becerra León, Henry Alberto; "DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS.-VALORES", Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92.

⁶ 11001-31-03-011-2015-00623 01, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.).

En consecuencia el despacho resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

⁷ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00200-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$17.897.117), que no supera el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00202-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$6.661.620), que no supera el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00113-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00136-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **CAMILO MONTEALEGRE** en contra de **EDELMIRA BLANCO DE RODRIGUEZ** y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de **EDELMIRA BLANCO DE RODRIGUEZ** y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. **50S-171768**. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Ofíciase por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha

en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOVENO. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00108-00

Comoquiera que en el presente asunto no se libró mandamiento de pago, y que la parte ejecutante manifiesta la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado ordena devolver a la parte actora, junto con sus anexos y sin necesidad de mediar desglose, las presentes diligencias.

Sin condena en costas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00205-00

Sería del caso auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante despacho comisorio 116 de fecha 25 de febrero de 2020, de no ser *"que por auto identificado con radicación No. 2020-01-274632 del 18 de junio de 2020"*, la *"Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE INDUSTRIAL ARTURO TEJADA CANO S.A.S., identificada con Nit 800.026.828, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010"*.

En consecuencia, se ordena devolver las presentes diligencias al juzgado de origen para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-01174-00

Vencido el termino otorgado el pasado 15 de enero de 2020 (fl.89), se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. En atención a la comunicación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl.119), se requiere a la parte demandante para que aclare a que lote de mayor extensión pertenece la porción de terreno que se pretende por vía de prescripción, comoquiera que en el hechos de la demanda se adujo que correspondía al identificado 50N-679470, pero la misiva venida de citar, señala que la señora Josefa Verdugo Higuera posee una mejora en predio ajeno que hace parte del matriz con dirección Kr 6 A 190 A 02, identificado con matrícula 50N-577253.

Se le permite a la parte que adose la documental que considere pertinente para aclarar la situación.

2. En concordancia con lo expuesto, adose al plenario certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula 50N-577253, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

3. Una vez aclarado lo anterior y llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales, que correspondan al lugar del inmueble objeto de pretensión.

4. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

5. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00093-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., para tal efecto, adose al plenario certificado de libertad y tradición ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales.

2. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble objeto de acción. Num. 3º art 26 *ibídem*.

3. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

4. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392016-00525-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 24 de noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392017-01537-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 17 de febrero del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00016-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 18 de marzo del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00017-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 4 de marzo del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-01029-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 25 de marzo del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00114-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 24 de febrero del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00553-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 5 de abril del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00693-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 11 de marzo del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00904-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 28 de abril del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00812-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 5 de mayo del año 2021, para que tenga lugar el secuestro fijado en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual y en la medida de lo posible, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00649-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. Acredite el envío de la demanda a la totalidad del extremo demandado, en cumplimiento del artículo sexto del Decreto 806 del 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00059-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 10 de febrero del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00620-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P.).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio de la sociedad INSUMOS AGROPECUARIOS DEL NORTE SAS es el municipio de Cajicá – Cundinamarca (véase acápite de notificaciones, poder y el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño**, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, es el Juez Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

dl/jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00626-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Toda vez que el cobro de intereses moratorios tan solo es predicable a partir de la exigibilidad de la obligación, pretensión que se encuentra consignada para la obligación 11617215152 en la 2.2 y para la 4117590090764467 en la 3.2, excluya el cobro de ese rubro en las pretensiones 2.3 y 3.4.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

dl/jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00628-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

DI/jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-006300-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y que obligaciones pretende cobrar, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general. "*(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" (Art.74 del C.G.P). Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra los originales de los títulos, base de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00633-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

4. Es pertinente recordar que la prosperidad de la acción reivindicatoria exige la acreditación de cuatro elementos: "(i) Derecho de dominio en el demandante, (ii) Posesión material en el demandado, (iii) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, y (iv) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado" (Cas. Civ., sent. de diciembre 2 de 1997, exp. 4987) y, adicionalmente, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión de su contraparte (Cas. Civ., sent., de febrero 10 de 2003, exp. 6788), pesando sobre el reivindicante la obligación de demostrar la concurrencia de los referidos presupuesto, pues ante la ausencia de alguno de ellos, la acción estaría llamada al fracaso. Tiene dicho la jurisprudencia patria que, en el marco de un juicio reivindicatorio "*para acreditar la propiedad [es] necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia - o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. **No el uno o el otro, sino los dos, pueda cada cual dar fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles**, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (C.C., art. 1857, inc. 22 y decr. 960 de 1970 art. 12), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por eso el artículo 265 del C. de P. C., establece que 'La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad' norma que se complementa con lo previsto en los artículos 256 del C. de P. C. y 43 del decreto 1250 de 1970, el último de los cuales precisa que 'Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina'" (sentencia del 16 de diciembre de 2004, expediente 7870).*

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que incorpore copia de todas las escrituras públicas referenciadas en el numeral cuarto de la demanda.

5. Por ser ajena al tipo de proceso iniciado, además de improcedente, excluya la pretensión número cuatro.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00635-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y que obligaciones pretende cobrar, en especial la garantía prendaria que preden ejecutar, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general. *"(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"* (Art.74 del C.G.P). Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

4. Dispone el art. 3º de la Ley 1676 de 2013: ***"Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley"***. (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, dispone el art. 12 *ibidem*: *"Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo"*.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que allegue el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria.

5. Allegue certificado de libertad del vehículo objeto de garantía, con fecha de expedición no menor a un mes.

6. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra los originales de los títulos, base de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00587-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A.**, en su calidad de acreedor, el vehículo de placas **ERK-202**, que se denunció como de propiedad del señor **VILMA ESPERANZA RAMIREZ GALEANO**.

OFÍCIESE al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN** (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de **FINANZAUTO S.A.**, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00601-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P.).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio de la señora MAYRA LILIANA RAMOS MARTINEZ es la ciudad de Cartagena – Bolívar (véase acápite de notificaciones, poder y el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño**, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Jueces Civiles Municipales de Cartagena – Bolívar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cartagena – Bolívar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

dl/jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00647-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P.).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio de la señora CONSUELO HERRÁN LOPEZ es la ciudad de Pereira – Risaralda (véase requerimiento de pago y el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño**, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Jueces Civiles Municipales de Pereira – Risaralda, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Pereira – Risaralda (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00652-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la Sucesión, se advierte que el presente proceso es de Mayor Cuantía, por cuanto el valor del bien objeto de la acción (\$160.003.000) supera el límite de 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos (\$131.670.450). Artículo 25 del C.G.P. En consecuencia, el despacho resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00638-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, y pese a que no se comparta la declinación de la competencia que hizo el Juzgado 61 Civil de Pequeñas Causas, el Despacho rechaza la presente prueba anticipada, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que el lugar de domicilio de la parte convocada no es la ciudad de Bogotá. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, dejó por sentado, no solo en el poder, en el libelo introductorio y en el acápite de notificaciones, que la señora Nubia Judith Parra tiene su domicilio en la ciudad de Fusagasugá - Cundinamarca.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales Fusagasugá - Cundinamarca, por lo que se dispondrá el rechazo.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00411-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 23 de noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00613-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **BLANCA FLOR RAMIREZ FONSECA** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 2074193308998.

1. \$37.726.128,57, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

dl/jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00640-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DIEGO ÁLVAREZ BETANCOURT** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 328318335063-398313205991-5471290002676829-4546000225054363.

1. \$61.888.275,01, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.
2. \$335.884,05 por concepto de intereses corrientes.
3. \$214.658,20 por concepto de primas de seguros.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00643-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DORIAN ADOLFO GONZALEZ TORO** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 207419282088.

1. \$35.862.646,06, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

2. \$4.487.729,50, por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No. 4938130317796914.

1. \$3.248.785, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

2. \$363.306, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00645-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ GUZMÁN** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 379561411260908.

1. \$19.622.964, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

2. \$2.143.245, por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No. 4960840008042268.

1. \$25.395.220, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

2. \$1.996.364 por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No. 5536620032309863.

1. \$21.323.754, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

2. \$1.042.750 por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00215-00

A fin de resolver sobre las cautelas que fueran solicitadas en la demanda, préstese caución por el 20 % respecto de la sumatoria del quantum dado a los contratos objeto de acción. Art. 590 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-0503-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor del **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ &CO S.A.S.**, contra **JESÚS MARIA ALVARADO** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 05901017600348885

1. \$44.500.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

dl/jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00914-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 18 de febrero del año 2021, para que tenga lugar la audiencia fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00593-00

Para establecer la competencia, en materia de procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el Núm. 6° del Art. 26 del C.G.P, señala que la cuantía será determinada por el "*valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato*".

Así las cosas, y comoquiera que la mensualidad para el periodo del año 2007, se fijó en la suma de \$550.000 (ver contrato de arrendamiento), y que la vigencia se pactó para 3 años, 2 meses y 28 días, se tiene que la cuantía asciende a la suma de \$21.450.000, monto que no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del *ídem*.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

dl/jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00564-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mayor Cuantía, por cuanto el valor del bien objeto de la demanda (\$163.494.000) supera el límite de 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos (\$131.670.450). Artículo 25 del C.G.P. En consecuencia, el despacho resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces del Circuito de esta ciudad, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00500-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, bajo el argumento que, en la oportunidad establecida, allegó el escrito que hecho de menos el juzgado.

Para resolver el presente asunto, basten las siguientes consideraciones:

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional del juzgado, no se advierte en la bandeja de entrada del día 10 de septiembre de 2020, e-mail alguno dirigido para el proceso de la referencia, ni mucho menos se puede tener como recibido la impresión allegada con el recurso, pues este no refiere acuse alguno por parte de esta oficina judicial, por la cual, es de destacar, se recibe una cantidad copiosa de escritos diariamente en donde además de tener respuestas automáticas activas, la secretaria del despacho acusa el recibido de las mismas.

Sin embargo, pasando por alto lo aquí dicho, el despacho revocará la decisión revisada, en virtud de los principios rectores de la administración de la justicia, entre ellos el de la buena fe que es respetado por esta agencia, cuando el apoderado aduce que el día 10 del mes de septiembre de los corrientes, envió su escrito de subsanación según correo que aportó.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **MARTHA VIVIANA CALLEJAS** contra **JULIAN ANDRES CALLEJAS** por las siguientes cantidades:

Letra No. 1

1. \$60.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

2. Por concepto de interese de plazo producidos desde el día 4 de diciembre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No

obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DANIEL MARTINEZ CAMACHO** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Catorce (14) de Octubre de Dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00110.

Demandante : NYDIA ELIZABETH GARCIA DE MALDONADO.

Demandados : FAUSTO CABRERA GUTIERREZ, GUSTAVO RINCÓN CAÑÓN y ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

La demandante actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FAUSTO CABRERA GUTIERREZ, GUSTAVO RINCÓN CAÑÓN y ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO, en la que pretende el cobro de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018.

II. EL TRÁMITE

La anterior demanda correspondió por reparto a este estrado judicial quien libró mandamiento de pago mediante providencia del 16 de julio de 2018; se ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal a la parte pasiva del litigio, quienes se notificaron legalmente, siendo únicamente el demandado FAUSTO CABRERA GUTIERREZ quien propuso como excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mediante audiencia de fecha 01 de octubre de 2020 se decretaron y se practicaron las pruebas oportunamente solicitadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó el sentido del fallo.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Dado que se observan a cabalidad los presupuestos para dictar sentencia de fondo de primera instancia, esto es que la competencia estuvo bien radicada y que las partes son personas naturales o físicas mayores de edad, de quienes se presume su plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso y estuvieron debidamente representadas, además de ser las legitimadas para integrar el litigio según los hechos planteados y su calidad de intervinientes en los

mismos, y que el trámite observado se ciñó al legalmente establecido, se procederá a ello.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrase acierto en la ejercida, esto es la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido, como quiera que el libelo introductorio reunía las exigencias de forma que la ley establece en su Artículo 422 al señalar: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo, el proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título valor o ejecutivo que por sí mismo constituye plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una declaración del derecho.

Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos constituyen plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Supone necesariamente UN TÍTULO EJECUTIVO que por ministerio de la ley debe cumplir ciertas formalidades, porque el administrador judicial no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar este documento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO.

a) **Fundamento:** Aduce la parte demandada que la obligación no es exigible, toda vez que el inmueble fue entregado el día 1 de febrero de 2017, razón por la cual los cánones posteriores no son exigibles.

b) **Argumentación:** En primer lugar ha de advertirse a la pasiva que en aplicación a lo reglado en los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 de la

última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración. Por ello, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.

Quiere decir lo anterior, que corresponde en este momento al demandado demostrar cualquier hecho que lo releve del reclamo efectuado, puede ser a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (Art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico causal o subyacente (arts. 1502 y 1602 ibídem).

Así las cosas, dentro del acervo probatorio, no se acreditan los argumentos expuestos por la parte demandada en su escrito de excepciones, razón por la cual dichas manifestaciones quedan como huérfanas de toda justificación probatoria; quedándose sin materializar el supuesto normativo que permite el triunfo de ese argumento, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar, se ordenará seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta lo manifestado en la presente sentencia, y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

4. FALLO:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE**;

PRIMERO. Declarar NO PROBADA la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO” alegadas por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000,00** Mcte. Por secretaría liquídense.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR